



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JOSÉ ÁNGEL BUITRAGO VALLEJO
Radicado	110013110011 2022 00243 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de apertura de la SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA, iniciada respecto del causante JOSÉ ÁNGEL BUITRAGO VALLEJO, por intermedio de apoderado por los señores MARÍA MYRIAM BUITRAGO DE SÁNCHEZ, SEIR BUITRAGO NIÑO y ROCIO BUITRAGO NIÑO en calidad de hijos del causante, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. No presentar en debida forma, como lo establece el Art. 489 # 6° del CGP, el avalúo de los bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior porque si bien, el inventario fue aportado como anexo de la demanda conforme lo indica la normativa en cita, el avalúo otorgado al único bien inmueble inventariado no se encuentra en armonía con el art. 444 ibídem, al constatarse en el certificado de tradición y libertad aportado del inmueble que su titularidad no se encuentra de manera exclusiva en cabeza del causante, por lo cual deberá modificar el avalúo otorgado teniendo en cuenta únicamente el porcentaje que se encuentra en cabeza del señor JOSÉ ÁNGEL BUITRAGO VALLEJO (q.e.p.d.), el cual es indispensable para concretar el avalúo del bien y de suyo la competencia por factor cuantía de este Juzgado.

2. De conformidad con el art. 489 – numeral 8° del CGP, deberá aportar la prueba de la calidad en la que la señora LUZ MIRYAM TABARES TAMAYO es llamada al juicio, en caso de no existir prueba de la calidad de compañera indicada, deberá adecuar la demanda en el sentido de excluir su llamamiento al presente juicio.

3. En el mismo sentido, deberá aportar la prueba de la calidad en la que los herederos conocidos son llamados al juicio, respecto de ALEJANDRA BUITRAGO TABARES TAMAYO y MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO TAMAYO, o realizar las solicitudes pertinentes como lo establece el art. 85 del CGP, o el requerimiento a los demandados de aportar dichos documentos al momento de su comparecencia al presente juicio.

4. A la par, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**



PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA, iniciada respecto del causante JOSÉ ÁNGEL BUITRAGO VALLEJO, por intermedio de apoderado por los señores MARÍA MYRIAM BUITRAGO DE SÁNCHEZ, SEIR BUITRAGO NIÑO y ROCIO BUITRAGO NIÑO en calidad de hijos del causante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 8 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el **ESTADO No. 33**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA